



ARMANDO VILLANUEVA MERCADO

"Decenio de las personas con discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

Proyecto de Ley N° 1661/2016-CR

Sumilla: LEY QUE GARANTIZA LA CALIDAD DEL AGUA PARA CONSUMO HUMANO

El Congresista de la República que suscribe, **ARMANDO VILLANUEVA MERCADO**, por intermedio del Grupo Parlamentario **ACCIÓN POPULAR**, propone el siguiente:

PROYECTO DE LEY

LEY QUE GARANTIZA LA CALIDAD DEL AGUA PARA CONSUMO HUMANO

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto garantizar la calidad de agua de consumo humano en todo el territorio nacional, en concordancia con la Ley 26842 Ley General de Salud, y el Decreto Supremo 031-2010-SA, Reglamento de la Calidad del Agua para Consumo Humano.

Artículo 2. Da fuerza de Ley al Decreto Supremo 031-2010-SA

Dase fuerza de Ley al Decreto Supremo 031-2010-SA, Reglamento de la Calidad del Agua para Consumo Humano.

Artículo 3. De la responsabilidad

Las autoridades y funcionarios de los niveles nacional, regional y local, en el ámbito de su competencia y bajo responsabilidad, supervisaran y controlarán se dé cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Supremo 031-2010-SA, Reglamento de la Calidad del Agua para Consumo Humano.

Artículo 4. De la modificación del artículo 60 del Decreto Supremo 031-2010-SA

Modificase el artículo 60 del Decreto Supremo 031-2010-SA Reglamento de la Calidad del Agua para Consumo Humano, incorporando el parámetro microbiológico y parasitológico de pseudomonas aeruginosa, el mismo que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 60.- Parámetros microbiológicos y otros organismos

Toda agua destinada para el consumo humano, como se indica en el Anexo I, debe estar exenta de:

1. Bacterias coliformes totales, termotolerantes y Escherichia coli;
2. Virus;
3. Huevos y larvas de helmintos, quistes y ooquistes de protozoarios patógenos;
4. Organismos de vida libre, como algas, protozoarios, copépodos, rotíferos y
5. Nemátodos en todos sus estadios evolutivos;
6. **Pseudomonas aeruginosa; y,**
7. Para el caso de Bacterias Heterotróficas menos de 500 UFC/ml a 35°C.

Artículo 5. De la modificación del Anexo I del Decreto Supremo 031-2010-SA

Modificase el Anexo I del Decreto Supremo 031-2010-SA, Reglamento de la Calidad del Agua para Consumo Humano, incorporando el límite máximo permisible para los pseudomonas aeruginosa, el que quedará de la siguiente manera:

ANEXO I

**LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE PARÁMETROS
MICROBIOLÓGICOS Y PARASITOLÓGICOS**

| Parámetros | Unidad de medida | Límite máximo permisible |
|---|---------------------|--------------------------|
| 1. Bacterias Coliformes Totales | UFC/100 mL a 35°C | 0 (*) |
| 2. E. Coli | UFC/100 mL a 44,5°C | 0 (*) |
| 3. Bacterias Coliformes Termotolerantes o Fecales | UFC/100 mL a 44,5°C | 0 (*) |
| 4. Bacterias Heterotróficas | UFC/mL a 35°C | 500 |

| | | |
|---|-------------------|-------|
| 5. Huevos y larvas de Helminths, quistes y ooquistes de protozoarios patógenos | Nº org/L | 0 |
| 6. Virus | UFC / mL | 0 |
| 7. <i>Pseudomonas aeruginosa</i> | UFC/100 mL a 35°C | 0 (*) |
| 8. Organismos de vida libre, como algas, protozoarios, copépodos, rotíferos, nemátodos en todos sus estadios evolutivos | Nº org/L | 0 |

UFC = Unidad formadora de colonias

(*) En caso de analizar por la técnica del NMP por tubos múltiples = < 1,8 /100 ml

Artículo 6. Del uso del método físico de irradiación de Rayos UV

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, dentro del territorio nacional, que tenga responsabilidad de acuerdo a ley o participe o intervenga en cualquiera de las actividades de gestión, administración, operación, mantenimiento, control, supervisión o fiscalización del abastecimiento del agua para consumo humano, desde la fuente hasta su consumo, debe aplicar el método físico de la irradiación de rayos UV para garantizar la calidad del agua para consumo humano.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El Ministerio de Salud, en un plazo no mayor de sesenta (60) días de promulgada la presente Ley, adecúa los Reglamentos y normas conexas referidas al agua para consumo humano a lo dispuesto en la presente Ley.

SEGUNDA. Para lo dispuesto en el artículo 5 de la presente Ley se otorga un plazo máximo de cinco (5) años para la implementación de la aplicación del método físico de la irradiación de rayos UV para garantizar la calidad del agua de consumo humano.

Lima, 11 de julio de 2017

ARMANDO VILLANUEVA MERCADO
Congresista de la República

EDMUNDO DEL AGUILA HERRERA
Congresista de la República

YONHY LESCANO ANCIETA
Vocero Delegado
Bancada Acción Popular

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Fundamentos de la propuesta

El agua es un elemento esencial para la vida de todo ser vivo en el planeta, su cuidado y preservación es responsabilidad de todos los seres humanos, la responsabilidad del estado es salvaguardar el acceso como derecho constitucional y garantizar sus calidades para el consumo humano.

Se ha avanzado bastante en el acceso de este recurso para las grandes mayorías, sin embargo no se ha logrado garantizar sus calidades, así mismo el control de sanidad en la captación, transporte y el almacenamiento del agua no cumplen los mínimos controles de calidad, sobre todo en zonas alejadas de la capital del república.

Según la OMS "en todo el mundo al menos 1,800 millones de personas se abastecen con fuentes de agua potable contaminada con heces. El agua contaminada puede transmitir enfermedades como la diarrea, el cólera, la disentería, la fiebre tifoidea y la poliomielitis. Se calcula que la contaminación del agua potable provoca más de 502,000 muertes por diarrea al año".

La mejora del acceso al agua potable puede proporcionar beneficios tangibles para la salud. Debe realizarse el máximo esfuerzo para lograr que la inocuidad del agua de consumo sea la mayor posible (Guía para la calidad del agua potable; OMS).

Las leyes y normativas vigentes así como las disposiciones y normas legales (Ley 26842, Ley General de Salud, Ley 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento, Decreto Supremo 031-2010-SA, Reglamento de Calidad del Agua para Consumo Humano), que se han emitido con este propósito son muchas veces burladas y vulneradas por las empresas que se encargan del suministro y comercialización del agua.

El relajamiento en el control y supervisión que deben llevar acabo el Ministerio de Salud los Municipios Provinciales y Distritales a través de sus órganos correspondientes incide en el incremento de enfermedades producidas por la ingesta de este líquido elemento, afectando la salud de la población fundamentalmente de los niños y los adultos mayores, en especial de las zonas rurales donde el acceso a servicios de calidad es escasa, evidenciando el abandono del estado que no hace cumplir la normatividad vigente.

Así mismo es sabido que las zonas donde se desarrolla la actividad minera, la alteración del equilibrio hídrico es una consecuencia inmediata, y los efectos de la contaminación con elementos químicos y las sustancia particuladas que produce la actividad minera, se mezcla con el agua que luego será consumida por los seres humanos y los animales, sin que estos pasen por los controles de calidad que establece el Decreto Supremo 031-2010-SA.

El agua de consumo humano debe estar exenta además de los ya establecidos en los parámetros microbiológicos del *Pseudomonas aeruginosa*, estas bacterias están presentes en el suelo y el agua; crecen en áreas húmedas, tales como fregaderos, lavabos, piscinas inadecuadamente cloradas y jacuzzis, y en soluciones antisépticas caducadas o inactivadas. Las infecciones por *Pseudomonas aeruginosa* varían desde infecciones externas leves hasta enfermedades graves potencialmente mortales.

(<http://www.msmanuals.com/es/hogar/infecciones/infecciones-bacterianas/infecciones-por-pseudomonas>).

La luz ultravioleta (UV) es una alternativa de desinfección en muchas aplicaciones de tratamiento de aguas potables y residuales. La irradiación con luz ultravioleta (UV) se ha adoptada en países desarrollados y del bloque europeo, ya desde 1910 ("DESINFECCION DE AGUA POR MEDIO DE LUZ ULTRAVIOLETA"; H. B. Wright y W. L. Cairns; Trojan Technologies Inc. 3020 Gore Road, London, Ontario, Canada N5V 4T7) estos países adoptaron esta medida con el fin de desinfectar parásitos, bacterias y virus del agua potable. En nuestro país la implementación de este procedimiento de purificación no se ha tomado como una alternativa, sin embargo esta ley considera de necesidad la adopción e implementación de este procedimiento, para disminuir los riesgos de contaminación por agentes patógenos que se encuentran en el agua sin un adecuado tratamiento.

Efecto de la vigencia de la norma sobre la legislación nacional

En la Ley 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento, en sus diferentes títulos y articulados establece responsabilidades en los órganos municipales en sus diferentes estadios para el control y supervisión de los servicios de saneamiento. Declara también a los servicios de saneamiento como "servicios de necesidad y utilidad pública y de preferente interés nacional, cuya finalidad es proteger la salud de la población y el ambiente".

La Ley 26842, Ley General de Salud, en su artículo 107 traslada las competencias a la Autoridad de Salud para su vigilancia y cumplimiento.

El Decreto Supremo 031-2010-SA, Reglamento de Calidad del Agua para Consumo Humano, establece las disposiciones generales a la gestión de calidad del agua para consumo humano, con la finalidad de garantizar su inocuidad, prevenir los factores, prevenir los factores de riesgos sanitarios, así como proteger y promover la salud y bienestar de la población.

Entendiendo que existe legislación sobre el suministro, control de calidad y distribución del agua de consumo humano, se hace necesario elevar el Decreto Supremo 031-2010-SA para que adquiera el rango de ley con la finalidad de que su cumplimiento y aplicación se haga mandatorio.

La implementación de esta ley deberá garantizar el acceso al agua de calidad para preservar la salud de las poblaciones más vulnerables; así mismo establece las responsabilidades a quienes incumplan la aplicación de la presente ley.

Análisis costo - beneficio

De acuerdo a lo expuesto en el presente Proyecto de Ley, la responsabilidad con que las autoridades involucradas deben actuar en favor de resolver el saneamiento del agua, permitirá que el poblador consumidor disminuya la incidencia de enfermedades producidas por esta fuente, contribuyendo al ahorro en la atención médica familiar, de la misma forma el Estado podrá reducir los gastos económicos en programas de salud cuando ocurren las epidemias producidas por el mal funcionamiento de los órganos supervisores de la calidad del agua. Tener una población sana permite tener una sociedad con mejores expectativas de vida y productividad, así mismo el garantizar la mejor calidad del agua salvaguarda la salud de las poblaciones vulnerables como de los niños y ancianos de nuestra sociedad.

Incidencia ambiental

La incidencia ambiental que podemos señalar con la ejecución de este proyecto, está centrada en establecer un equilibrio de consumo saludable del agua para el ser humano, siendo este un recurso que actualmente se encuentra en grave peligro por los trastornos ambientales debido al cambio climático, y en especial debido a la acción del hombre sobre los acuíferos y la napa freática que viene siendo alterada por la mano del hombre, la explosión demográfica y las ciudades superpobladas así como las diferentes actividades extractivas contribuyen a la contaminación del elemento esencial que es el agua para la vida en nuestro planeta.



ARMANDO VILLANUEVA MERCADO

"Decenio de las personas con discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

Vinculación con la Agenda Legislativa y las políticas de Estado del Acuerdo Nacional

La presente norma se encuentra vinculada a la Política de Estado 19 del Acuerdo Nacional: **DESARROLLO SOSTENIBLE Y GESTIÓN AMBIENTAL.**

Lima, 11 de julio de 2017